

Proceso: Acción de tutela
Accionante: Hernán Betancur Ramírez
Coadyuvante: Personería Municipal de Supia, Caldas
Accionado: Agencia Nacional de Infraestructura Ani y otro

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 17 de marzo de 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo a la señora Juez que el 16 de marzo de 2021 a las 5:28 p.m al correo electrónico jccriosucio@gmail.com se allegó impugnación del accionante, lo cual se entiende presentado en tiempo oportuno, toda vez, que, si bien es cierto ese correo no es el oficial del despacho, era uno que se utilizaba con anterioridad a la pandemia, en tanto, se tiene que el escrito se presentó en tiempo oportuno. Los términos transcurrieron así:

Fecha sentencia:	10 de marzo de 2021
Fecha notificación impugnante:	11 de marzo de 2021
Términos de ejecutoria:	12, 15 y 16 de marzo de 2021
Impugnación:	16 de marzo de 2021

Sírvase proveer.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

Proceso: Acción de tutela
Accionante: Hernán Betancur Ramírez
Coadyuvante: Personería Municipal de Supia, Caldas
Accionado: Agencia Nacional de Infraestructura Ani y otro

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00036-00**

**Riosucio, Caldas, diecisiete (17) de marzo de
dos mil veintiuno (2021)**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por haberse presentado el recurso dentro del término concedido para ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, se **concede** la impugnación interpuesta por el accionante contra la sentencia proferida el día 10 de marzo de 2021.

Notifíquese este auto a las partes por el medio más expedito y dentro de los dos (2) días siguientes remítase el expediente a la oficina de apoyo judicial de la ciudad de Manizales, a fin de que se surta el reparto entre los Honorables Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, para los efectos legales pertinentes (art. 32 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Proceso: Acción de tutela
Accionante: Hernán Betancur Ramírez
Coadyuvante: Personería Municipal de Supia, Caldas
Accionado: Agencia Nacional de Infraestructura Ani y otro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f4c750273d9b6ee3ae0ca0ccf0acb58e1c915b94ce0c74935535275cb6e4
2a35**

Documento firmado electrónicamente en 17-03-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 17 de marzo de 2021

Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, a fin de resolver el escrito presentado por la apoderada judicial de EMDAS S.A E.S.P a través de correo electrónico 16 de marzo de 2021,

También, el día de hoy se allega escrito de la parte pasiva anexando recibo de consignación y solicitando la terminación del proceso ejecutivo.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2019-00169-00
Riosucio, Caldas, diecisiete (17) de marzo de
dos mil veintiuno (2021)**

Se arrima escrito de la apoderada judicial de la empresa de aseo, allegando poder otorgado por el demandado **Empresa de Aseo Supía S.A ESP EMDAS**, y solicitando se le comparta el link del expediente a fin de verificar el valor de la condena impuesta.

En consideración a ello, se debe dar aplicación al inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso.

"Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (Resalta el juzgado).

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

(...)"

Se le tendrá por notificado por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago calendado el 07 de septiembre de 2020, la cual se tendrá por surtida el día en que se notifique esta providencia por estado, esto es, el 18 de marzo del presente año, ordenándosele compartir el link del expediente.

En razón a que la parte demandante, también allegó un escrito solicitando la terminación del proceso por pago total, se pone en conocimiento del demandante para los fines pertinentes.

Se reconocerá personería suficiente a la doctora Laura María Álzate Ocampo, para que represente en ese asunto a la empresa ejecutada.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por notificado por conducta concluyente a la demandada **Empresa de Aseo Supía S.A E.S.P – EMDAS- (Nit. 900525416-9)**, del auto que libró mandamiento de pago calendado el 07 de septiembre de 2020, la cual se tendrá por surtida el día 18 de marzo del presente año, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Dejar en secretaría de manera virtual la copia de la demanda, que será compartida a través del link a la parte pasiva en el término de **tres (3) días**, como autoriza el artículo 91 del C.G.P., vencido el cual comenzará a contar el término de cinco (5) días pagar y diez (10) días para proponer excepciones en la forma establecida en el artículo 442 del C.G.P.

TERCERO: Reconocer personería suficiente a la doctora **LAURA MARÍA ALZATE OCAMPO** identificada con tarjeta profesional No.264.292 del C.S de la J, para que en este asunto represente al ejecutado, en los términos del artículo 77 del C.G.P.

CUARTO: Se pone en conocimiento de la parte demandante la consignación realizada por la empresa de aseo de Supía, Caldas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a005272341f872174f199f3c4b1aa9140795d073f3e114e4743
ce7ae802a227c**

Documento firmado electrónicamente en 17-03-2021

Trámite: Ejecutivo a continuación
Proceso: Laboral de Primera Instancia
Demandante: Hernando de Jesús Alvarez
Demandados: Empresa de Aseo Supia, S.A ESP EMDAS
Interlocutorio N° 114

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 17 de marzo de 2021

Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso a fin de resolver memorial del abogado Androw Montoya Ladino allegando acuerdo de transacción.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2019-00224-00
Riosucio, Caldas, diecisiete (17) de marzo de
dos mil veintiuno (2021)**

El anterior memorial solicitando la aprobación del acuerdo de transacción al que han llegado la señora **Carmen Eliana Castro Castro** y **María Virgelina Duque Moreno**, sin embargo, del mismo se evidencia que es presentado por el abogado Androw Montoya Ladino, y revisado el expediente se encuentra que este no cuenta con poder para actuar en estas diligencias en representación de la señora Carmen Eliana, luego entonces, no podría aprobarse el acuerdo.

En consideración a ello, este despacho antes de entrar a analizar el acuerdo de transacción, dispone requerir al abogado, a efectos de que allegué poder otorgado por la señora Carmen Eliana Castro para representarla en las presentes diligencias, o en su defecto, actúe quien se encuentra debidamente reconocido, lo anterior, conforme al artículo 73 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a607fbc5a45b91c4b4d3b9b1d038d2d237c7b7
a0f980a9b35b249afc02ed132f**

Documento firmado electrónicamente en 17-03-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 17 de marzo de 2021

Le informo a la señora juez que el término para sustentar el recurso de apelación feneció en silencio el 16 de marzo de 2021.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2018-00245-01
Riosucio Caldas, diecisiete (17) de marzo de
dos mil veintiuno (2021).**

En atención a la constancia secretaria que antecede, de acuerdo a lo dispuesto por el ejecutivo en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, norma vigente al momento de interponerse el recurso de alzada, en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que el apoderado judicial representante del recurrente omitió arrimar el escrito para sustentar la alzada dentro del término de que trata la primera norma en mención, es por lo que deberá esta judicatura declarar desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 05 de noviembre de 2020 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Riosucio, Caldas, dentro del proceso ejecutivo singular de menor cuantía instaurado por **María Elvira Peláez Naranjo, María Idalba Naranjo Romero, Martha Aleyda Peláez Vélez y Lucelly Naranjo Peláez** en contra de **Javier Antonio Peláez Hoyos**.

Sin condena en costas, teniendo en cuenta que las mismas no se causaron, conforme lo preceptuado por el artículo 368 del Código General del Proceso.

Se ordena devolver el expediente al Juzgado de origen para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1588560abd72777b8c8046a30cdc659b99a3c91a5374c59ac174d4bf9c7c8a0
2

Documento firmado electrónicamente en 17-03-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 17 de marzo de 2021

A despacho de la señora Juez el presente proceso, a fin de resolver memorial presentado por la parte demandada.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2019-00211-00
Riosucio, Caldas, diecisiete (17) de marzo de
dos mil veintiuno (2021)**

En el presente asunto se allega escrito de la parte demandada solicitando iniciar desacato al demandante, en atención a que no cumplió con la orden judicial, y por ello, solicita dar prioridad a la pericia presentada a través del perito Elider Tapasco Manzo.

En este asunto, advierte este despacho judicial, que, si bien es cierto, la parte demandante, señor José Javier Osorio consignó los honorarios de la perito nombrada, posterior a los requerimientos adelantados, también es cierto, que anunció los motivos por los cuales había sido imposible el mismo.

Por ello, a pesar de que es deber de las partes estar al tanto de las providencias que se emiten al interior de los procesos, publicados a través de la plataforma web de la rama judicial, debemos entender que estamos frente a un cambio tecnológico que ha dificultado el acceso constante, máxime cuando la misma apoderada ha manifestado que no le aparece actualizadas las actuaciones en el link compartido con anterioridad, que sea el momento también, para hacerle un llamado a las partes con el fin de que revisen los estado y traslados en la página de la rama judicial.

En consecuencia, considera esta judicatura, que al haberse consignado por las partes los honorarios a la perito, deberá esperarse que la misma presente su informe conforme fuera ordenado en proveído del 20 de enero de 2021, toda vez que la norma no tiene una consecuencia para el retardo en el cumplimiento de la orden.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO

Juez

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**16066242aca483ab52101ff1d6f7d4cd683517d48be9ba7b4ce
637b4687a0d73**

Documento firmado electrónicamente en 17-03-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 17 de marzo de 2021

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que el 16 de marzo de 2021, venció en el término concedido al vinculado municipio de Supía, Caldas, para pronunciarse sobre la acción popular, a lo que guardó silencio, pues solo allegó poder designando abogado.

Se encuentra pendiente reconocer personería a los apoderados designados por la Central Hidroeléctrica de Caldas S.A E.S.P –CHEC S.A y el Municipio de Supía, Caldas.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2020-00112-00 (acumulada 2020-00114-00,
2020-00115-00, 2020-00116-00)
Riosucio, Caldas, diecisiete (17) de marzo de
dos mil veintuno (2021)

Se cita a las partes de manera virtual al accionante, accionada, al Personero de Supía (Caldas), como representante del Ministerio Público, y al Alcalde del mismo municipio, como representante de las entidades administrativas encargadas de proteger los derechos o intereses colectivos supuestamente afectados, en la acción popular interpuesta por el señor Sebastián Colorado contra Iluminación y Energía de Supía Ilumes S.A.S vinculados a la Central de Hidroeléctrica de Caldas S.A ESP y el Municipio de Supía, Caldas, a la audiencia especial de pacto de cumplimiento a realizarse el día **lunes cinco (05) de abril de 2021, a partir de las nueve de la mañana (09:00) a.m.**

La inasistencia injustificada a este acto por parte de los funcionarios competentes, hará que incurran en causal de mala

conducta sancionable con destitución del cargo de acuerdo a lo previsto en el art. 27 de la Ley 472 de 1998.

Teniendo en cuenta la emergencia sanitaria declarada mediante resolución Nro 385 del 12 de marzo de 2020 por el Ministerio de Salud y Protección Social, y las directrices emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura, es imposible llevar a cabo la audiencia presencial.

Atendiendo las directrices expedidas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, en protección de los servidores de la rama judicial y usuarios de la administración de justicia, las audiencias deberán desarrollarse por la plataforma TEAM OFFICE 365 acogiendo las facultades otorgadas por el CSJ en el Acuerdo PCSJA20-11567 artículo 28 Artículo 28. *"Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias"*.

Se reconoce personería suficiente al doctor **JOSE ALEJANDRO VARGAS FRANCO**, con tarjeta profesional No. 128.491 del C.S de la J para que represente en este asunto a la central hidroeléctrica de Caldas S.A E.S.P CHEC.

También, se le reconoce personería a la doctora **LAURA MARÍA ALZATE OCAMPO**, con tarjeta profesional 264.292 del C.S de la J. con el fin de que represente al Municipio de Supia, Caldas conforme al poder otorgado por el Alcalde Municipal.

Se **requiere** a los apoderados reconocidos y a las partes intervinientes, para que dentro del término de **tres (03) días** siguientes a la notificación de esta providencia, informen al despacho mediante documento anexo preferiblemente en PDF los correos electrónicos que autorizan para las correspondientes conexiones a fin de la realización de la audiencia a través de la plataforma Microsoft Team, se les advierte que deberán conectarse diez minutos antes con el fin de

verificar conectividad, así mismo, colaborarán solidariamente con la buena marcha de las diligencias a través de los medios tecnológicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b0808354706a9b1bae607221519b4cd2de9ac28c774411047b
ab249e082e5a6e**

Documento firmado electrónicamente en 17-03-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO Riosucio, Caldas, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

TEMA DE DECISIÓN:

Procede el despacho a resolver en torno a la acción de tutela instaurada por **MARIBEL AGUDELO, ONIS DE JESUS GARCIA, CRUZ IDALBA BONILLA, REINA MARIA AGATON, NELSON AUGUSTO FLOREZ, LUZ DANERY GUERERO VALENCIA, MARIA LUZ DARY AGUDELO ROJAS, PAULA ANDREA VARGAS, SANDRA MILENA GARCIA RESTREPO, GERMAN EDUARDO AGUDELO TAPASCO, MABEL DE LOS ANGELES TAPASCO LOPEZ**, accionadas **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI-, MINISTERIO DE TRANSPORTE, CONCESION PACIFICO TRES S.A., GOBERNACION DE CALDAS, MUNICIPIO DE SUPIA CALDAS**, coadyuvada por la **PERSONERIA MUNICIPAL DE SUPIA CALDAS**, para la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital, al trabajo, al debido proceso administrativo, a la igualdad, a la dignidad humana y a la libre escogencia de profesión u oficio consagrados en nuestra Constitución Nacional.

HECHOS

Los accionantes vendedores de productos típicos y dulces, en el sector denominado “*El palo*”, sitio ubicado en la vía que de Manizales conduce a Medellín, jurisdicción del municipio de Supía; se duelen de las accionadas toda vez que hace aproximadamente mes y medio la Concesión Pacifico Tres, estableció unas suspensiones al tránsito vehicular por largos espacios de tiempo, denominadas por los actores PARE y SIGA.

Su inconformidad radica en que sus puntos de venta se encuentran ubicados en medio de los puntos de suspensión del tránsito vehicular, lo que afecta sus ventas y por lo tanto su ingreso económico.

Manifiestan, además que tienen derecho a las compensaciones económicas que otorga la Resolución 545 del 2008 expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura y expresan que, aunque se han reunidos con los representantes de la Concesión Pacifico Tres S.A.S en varias oportunidades aún no se les ha informado cual es proceso o el trámite para materializar ese beneficio. Temen que la Concesión Pacifico Tres los desaloje sin compensarlos económicamente. Por lo que se sienten desprotegidos.

PRETENSIONES

Solicitan les tutelen su derecho al mínimo vital, al trabajo, al debido proceso administrativo, a la igualdad, dignidad humana, libre escogencia de profesión u oficio.

Se les ordene a las entidades accionadas, CONCESIÓN PACIFICO TRES, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI-, realicen las gestiones administrativas y financieras ordenadas en la Resolución 545 del 2008 y sean reubicados en iguales o mejores condiciones a las actuales, salvaguardando sus derechos fundamentales.

ACTUACIÓN PROCESAL

Recibido por reparto el escrito de tutela, se admite mediante auto de fecha 08 de marzo de 2021, disponiéndose notificar a las entidades accionadas, solicitándoles que en el término de tres (03) días se pronunciaran sobre los hechos narrados en la demanda y remitieran al juzgado la documentación donde obren los antecedentes de la tutela, así mismo se resolvió sobre la medida previa solicitada. Mediante auto del 15 de marzo del año que avanza, se aceptó la

coadyuvancia de la Personería Municipal de Supía y se decidió sobre la prueba testimonial solicitada.

Por su parte las entidades accionadas se pronunciaron en los siguientes términos:

CONCESION PACIFICO TRES S.A.S, manifestó: " Si bien el proyecto tiene como área de influencia los municipios de Supía, Riosucio y Marmato. Contrario a las manifestaciones realizadas por los accionantes, este no tiene como finalidad afectar, ni tampoco se presenta actualmente una afectación a los derechos de los comerciantes y habitantes del sector "El Palo"

La implementación de PARE Y SIGA responde a las necesidades del Concesionario para avanzar en las obras, de manera particular en el tramo indicado por los accionantes, esto toda vez que el tramo la Felisa-La Pintada se compone de 46 kilómetros de vía, que presenta un avance de obra del 43% y se caracteriza por ser el tramo más complejo del proyecto conexión Pacífico Tres y uno de los más complejos del país.

En pro de garantizar la vida de los usuarios y transeúntes, el concesionario se ha visto en la necesidad de implementar los llamados PARE Y SIGA y el actual cierre de la vía, siendo de suma importancia resaltar que este cierre se encuentra autorizado y aprobado por INVIAS a través de la Resolución 02336 del 07 de octubre de 2020.

Los presuntos perjuicios alegados por los accionantes, no se deben al actuar del concesionario, pues este, obra legitimado por las entidades estatales y las leyes que regulan los contratos de Concesión. Resulta evidente al tratarse de la construcción de una vía nacional, que es pública e implica indudablemente al avance del país. Ninguna decisión o acción tomada por la CONCESION PACIFICO TRES, se debe a arbitrariedades o conceptos egoístas

Declarar improcedente o negar las peticiones incoadas por los actores por encontrarnos ante una inexistencia de conductas que generen vulneración de derechos por parte de la CONCESIÓN PACIFICO TRES S.AS.

Es de suma relevancia, indicar que en el sector La Felisa – La Pintada, el Pare y Siga que citan los accionantes lleva implementado desde el mes de octubre de 2020, motivo por el cual no puede alegar que hacen 5 años, presentan esta situación con el tránsito vehicular.

Respecto al reconocimiento de las Compensaciones Socioeconómicas que solicitan los convocantes, es necesario manifestar que, si bien existe la Resolución 545 de 2008, no es con ocasión a una decisión arbitraria de la Concesión Pacifico Tres reconocer o no cada uno de los accionantes, como mejoratarios o arrendatarios y otorgarle una compensación.

La Concesión Pacifico Tres, viene realizando desde el mes de septiembre de 2016 reuniones y trabajos con los habitantes del sector y los comerciantes que hoy integran la parte actora de esta acción y a partir del mes de octubre de 2020 se han realizado reuniones y socializaciones con los vendedores, con el fin de informarles los elementos de la Resolución 545 de 2008.

La primera Reunión se realizó el 22 de octubre de 2020, a esta asistieron 24 personas entre ellos comerciales del sector del Palo y personal del área social y social predial de la Concesión Pacifico Tres, se conformó una mesa de trabajo. Posteriormente dando cumplimiento a lo acordado en la citada reunión, se inicio al levantamiento de información técnica y social de cada uno de los puestos de venta de piononos. Se realizaron visitas individuales a cada puesto de trabajo, con el fin de corroborar la información del propietario de la mejora y el nombre de quien realiza directamente la actividad comercial. Las visitas se realizaron entre el 26 y el 30 de octubre de 2020 y entre el 3 y el 6 de noviembre de 2020.

En ese sentido, la Concesión pudo establecer que en el sector se encuentran ubicados 32 mejoratorios de los cuales 17 realizan la actividad de venta de piononos y dulcería de forma directa y existen otros 15 mejoratorios que alquilan su local y entre ellos se encuentran unos arrendatarios que son quienes comercializan los productos en la zona, de estos solamente 9 personas hacen parte de la presente acción.

SOLICITUD

Solicito señor Juez que bajo su sano juicio, ordené lo que sea procedente frente a las compensaciones que solicitan los accionantes, teniendo en cuenta que no todos hacen parte de los comerciantes que pueden ser reconocidos en el sector, sin embargo denegar la acción en cuanto a la supuesta vulneración que se presenta con ocasión a la implementación del pare y siga, teniendo en cuenta que dicha actividad es legítima y responde a la primacía del interés general sobre el particular, teniendo en cuenta la necesidad de realizar el cierre de la vía que implica el pare y siga con el fin de ejecutar las obras de manera segura”.

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

Adujo: “Dentro del alcance del proyecto está previsto el paso por el departamento de Caldas, de otro no es cierto que se estén vulnerando los derechos de los accionantes. En particular, se precisa que en el sector “El Palo”, la

ANI se ha venido trabajando de manera conjunta con el Concesionario con el fin de buscar soluciones que tengan el menor impacto sobre los comerciantes de este sector, para lo cual ha realizado: - Visitas de seguimiento por parte del profesional social a cargo del seguimiento del proyecto. - Reuniones de seguimiento de seguimiento por iniciativa propia y por solicitud de la comunidad. - Revisión de los expedientes de los casos especiales referidos por el Concesionario, respecto del plan de compensaciones. Estas revisiones se vienen adelantando y presentando en los comités prediales y comités prediales especiales. (se anexan las respectivas actas de socialización).

Los vendedores tienen derecho al reconocimiento de las compensaciones establecidos en la Resolución 545 de 2008, pero en los términos que esta norma regula y de acuerdo con criterios de aplicación que allí se establecen. De otro lado, no es cierto que no se haya explicado el alcance la norma, en las socializaciones, desde el seguimiento al proyecto que se viene realizando desde la Agencia Nacional de Infraestructura, se han llevado a cabo las siguientes reuniones con los vendedores del sector El Palo, en la Unidad Funcional 5:

29 de septiembre de 2016 *Reunión de inicio de la UF5, se realizó en el sector del Playón y el sector del Palo, con la comunidad de vendedores que asistió. Primera vez que se les socializó la Resolución 545/2008 desde el componente predial.*

28 de septiembre de 2018 *Reunión en la alcaldía del municipio de Supía con asistencia de la junta directiva del CRIDEC, el alcalde municipal y sus secretarías, la Inspección de policía y los vendedores del sector el Palo: se trataron temas de la Resolución 545/2008, le Ley 1228/2008 y se describió técnicamente cómo se va a realizar la obra en el sector del Palo.*

17 de octubre de 2018 *Reunión con los representantes de los vendedores del sector el Palo, el objetivo fue la aplicación de instrumento de recolección de información para caracterizar las ventas en el sector, ante los cual no hubo acuerdo con los representantes por no estar de acuerdo con parte del contenido de la encuesta.*

01 de noviembre de 2018 *Reunión con los representantes del sector el Palo para socializar el diseño de la obra y con ello la afectación de los puestos de ventas, no se pudo realizar la presentación del diseño, dado que los representantes no accedieron a que se les presentará, hasta que no fuera definitivo el diseño.*

25 de noviembre de 2020 *Reunión ANI, Interventoría, Concesión y representante de vendedores del sector El Palo: en esta reunión los representantes de los vendedores plantean propuesta de reubicación para los vendedores en tres sectores, queda como compromiso revisar esta propuesta para avanzar con la solución a la temática.*

10 de marzo de 2021 Reunión en el Concejo Municipal de Supía, con el Concejo Municipal, Alcalde, Secretario de Planeación, líderes del sector El Palo, Concesionario, Interventoría y ANI. En esta reunión se plantearon las inquietudes de algunos de los vendedores del sector El Palo.

Todas estas socializaciones han tenido como principal objetivo explicar la Resolución 545 de 2008, sus implicaciones y a partir de dicha norma, a qué compensaciones tendrían derecho de acuerdo con la identificación de su relación con el predio y con respecto a la actividad comercial que allí realizan.

Desde la ANI se ha venido trabajando de manera conjunta con la Supervisión y el Concesionario con el fin de buscar soluciones que tengan el menor impacto sobre los comerciantes de este sector. Pese a ser una obligación del Concesionario, la ANI ha brindado acompañamiento permanente en el proceso socio-predial, a través de los comités de seguimiento que se han realizado desde el año 2017 (21 reuniones hasta el mes de enero de 2020), y de visita a los predios cuando el Concesionario ha requerido del acompañamiento de la entidad, esto en virtud de las obligaciones establecidas en la sección 4.2, del apéndice técnico 8.

Los días 23, 30 y 31 de enero de 2020 se realizó un recorrido y seguimiento por parte de la ANI, en conjunto con el Concesionario e interventoría a la Unidad Funcional 5, en donde se revisó el estado actual de dicha unidad funcional, el avance en la negociación de cada uno de los predios y su situación técnica, jurídica y social, la entidad en ejercicio de la facultad de vigilancia y control que le asiste respecto a la ejecución de los Contratos de Concesión y en especial del cumplimiento de las obligaciones en materia de gestión predial establecidas en la sección 3.2, del apéndice técnico.

PETICIONES:

- Denegar las pretensiones de la tutela por incumplimiento a los requisitos de procedencia de la acción de tutela.
- Declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva Agencia Nacional de Infraestructura ANI”.

GOBERNACION DE CALDAS expuso que la obra en mención no es propiedad de esa entidad, por lo tanto, su administración y responsabilidad no es de su competencia. Agregó que no ha vulnerado los derechos invocados por los accionantes y no tiene competencia para adelantar acciones encaminadas a favorecer las pretensiones de la acción constitucional.

MUNICIPIO DE SUPÍA CALDAS expresó: “ desde la administración municipal y el concejo municipal de Supía se propició audiencia pública que se llevó a cabo el día 09 de marzo de 2021, en la cual se convocó y participaron el consorcio vial pacífico 3, la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, la defensoría del pueblo, la personería municipal de Supía y los comerciantes del sector El Palo, en donde se abordó la problemática y alternativas de solución para realizar la reubicación de los comerciantes del sector y evitar una futura vulneración de derechos fundamentales, tales como derecho al trabajo y mínimo vital.

Ahora, debe tenerse en cuenta que si bien el sector en el cual se encuentran ubicados los comerciantes hace parte de la jurisdicción del municipio de Supía, se debe precisar que la afectación y el presunto daño futuro, se encuentra en cabeza de la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, toda vez que los hechos que originan la necesidad de reubicación de estos comerciantes obedecen a una concesión de la vía nacional para construir la Autopista conexión Pacífico Tres entre los municipios de Caldas, Antioquia, La Virginia, Risaralda, suscrito con la sociedad Pacifico Tres S.A.S.

Por esta razón el municipio continuara en procura de garantizar que tanto la Agencia Nacional de Infraestructura ANI como la sociedad Pacifico Tres S.A.S., realicen el resarcimiento para la reubicación efectiva de los comerciantes del sector El Palo, mediante la presentación de propuestas el día 31 de marzo de 2021, resaltando que por parte del ente territorial no han sido vulnerados derechos fundamentales de estas personas y por el contrario se está actuando de manera diligente.

No obstante es importante resaltar que si bien se trata de sujetos de especial protección constitucional, actualmente no se ha materializado una afectación a los derechos fundamentales de los accionantes y como consecuencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues de conformidad con lo expresado en respuesta a los hechos, en cabeza de la ANI, el día 09 de marzo de 2021, se realizaron unos compromisos respecto de las situaciones que se exponen en el escrito de tutela, específicamente soluciones respecto de los PARE Y SIGA y la reubicación de los comerciantes.

PRUEBAS ALLEGADAS AL PROCESO

Por la accionante.

- . Fotografías.
- . Fotocopia de documentos de identidad.
- . Copia de acta de reunión efectuada en octubre de 2018.

Por las accionadas

CONCESION PACIFICO TRES

- Actas de las reuniones celebradas, listas de asistentes y registro fotográfico.
- Acta de visita comerciantes sector "El Palo".

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI-

- Contrato de Concesión y acta de inicio del contrato Concesión No. 005-2014
- Actas, listado y el registro fotográfico de la sesión con el Concejo Municipal de Supía.
- Actas de socialización realizadas con los habitantes y vendedores del sector "El Palo".

MUNICIPIO DE SUPIA CALDAS

- Acta audiencia pública del día 09 de marzo de 2021, suscrita por representantes del consorcio vial pacifico 3, de la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, de la defensoría del pueblo, el personero municipal de Supía y los comerciantes del sector El Palo.
- Copia de solicitud de medidas urgentes y alternativas de solución a la comunidad del sector El Palo por parte del Concejo Municipal de Supía.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, permite a todas las personas reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados por la ley. Procede cuando el interesado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En todo caso, el mecanismo es subsidiario, residual y sumario para proteger el derecho fundamental vulnerado o

amenazado, pues, ante un perjuicio irremediable derivado de la violación o amenaza del derecho fundamental y, de existir, concederá el amparo impetrado, artículo 86 de nuestra carta política y que fue reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, "**...Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (...)**".

Diferenciación entre la vulneración de un derecho fundamental y un derecho colectivo. Procedencia de la acción de tutela para aquellos eventos en que la afectación de un interés colectivo conlleve también a la vulneración o amenaza de un derecho fundamental.

De acuerdo con lo establecido en la Constitución Política, existen dos mecanismos diferentes para que, a través de ellos, se pretenda obtener, por un lado, la protección de los derechos fundamentales y, por el otro, la de los derechos colectivos. Así, en sus artículos 86 y 88 se consagró para el primer caso la acción de tutela y, para el segundo, las acciones populares y las de grupo.

Por regla general, la acción de tutela no procede para la protección de los derechos colectivos, pues la misma ha sido concebida como mecanismo idóneo para la protección de los derechos netamente fundamentales, individuales, mientras que el ordenamiento jurídico contempló a las acciones populares como el instrumento judicial especial de protección para amparar derechos o intereses de carácter colectivos.

En efecto, la Carta Política prevé, en su artículo 88 que los derechos colectivos son amparados a través de las acciones populares, las cuales están reguladas en la Ley 472 de 1998. No obstante, es de indicar que la jurisprudencia constitucional ha establecido que en algunos casos los juzgadores podrán admitir la acción de tutela cuando se constate que existe conexidad entre la vulneración de derechos colectivo y la afectación de derechos fundamentales, es decir, que de la violación de los intereses colectivos se derive la amenaza a prerrogativas individuales.

Frente al particular, la Corte ha señalado unas reglas de ponderación como criterio auxiliar que el juez deberá tener en cuenta para, eventualmente, conceder el amparo de derechos colectivos a través de la acción de tutela. Al respecto, ha establecido que *"la protección de un derecho fundamental cuya causa de afectación es generalizada o común para muchas personas afectadas, que pueda reconocerse como un derecho colectivo, sólo es posible cuando se demuestra la afectación individual o subjetiva del derecho. Dicho de otro modo, la existencia de un derecho colectivo que pueda protegerse por vía de acción popular no excluye la procedencia de la acción de tutela cuando se prueba, de manera concreta y cierta, la afectación de un derecho subjetivo, puesto que "en el proceso de tutela debe probarse la existencia de un daño o amenaza concreta de derechos fundamentales, la acción y omisión de una autoridad pública o de un particular, que afecta tanto los derechos colectivos como los fundamentales de una persona o grupo de personas, y un nexo causal o vínculo, cierta e indudablemente establecido, entre uno y otro elemento, pues de lo contrario no precede la acción de tutela"* Sentencias T-1205 de 2001 y T-659 de 2007.

Por consiguiente, es de aclarar que, no obstante que en el texto fundamental se consagran acciones constitucionales diferentes para la protección de los derechos individuales y colectivos, la jurisprudencia constitucional ha reconocido la procedencia de la acción de tutela cuando se cumplan los siguientes requisitos:

(I). -Que exista conexidad entre la vulneración de un derecho colectivo y la violación o amenaza a un derecho fundamental, de tal suerte que el daño o la amenaza sea consecuencia inmediata y directa de la perturbación del derecho colectivo.

(II). -El peticionario debe ser la persona directa o realmente afectada en su derecho fundamental, pues la acción de tutela es de naturaleza subjetiva.

(III). -La vulneración o la amenaza del derecho fundamental no pueden ser hipotéticas, sino que deben aparecer expresamente probadas en el expediente.

(IV). -Finalmente, la orden judicial debe buscar el restablecimiento del derecho fundamental afectado, y no del derecho colectivo en sí mismo

considerado, pese a que con su decisión resulte protegido, igualmente, un derecho de esta naturaleza.

Adicionalmente, la Corte ha considerado que es necesario para la procedencia de la tutela como mecanismo de protección de derechos colectivos en conexidad con derechos fundamentales, que en el proceso aparezca demostrado que la acción popular no es idónea, en el caso concreto, para amparar, específicamente, el derecho fundamental vulnerado o amenazado. Al respecto, esa Corporación ha señalado: *"Esta breve referencia muestra que en principio la Ley 472 de 1998 es un instrumento idóneo y eficaz para enfrentar las vulneraciones o amenazas a los derechos colectivos (...). En tales circunstancias, la entrada en vigor de una regulación completa y eficaz sobre acciones populares implica que, fuera de los cuatro requisitos señalados (...), para que la tutela proceda en caso de afectación de un derecho colectivo, es además necesario, teniendo en cuenta el carácter subsidiario y residual de la tutela (CP art. 86), que en el expediente aparezca claro que la acción popular no es idónea, en concreto, para amparar específicamente el derecho fundamental vulnerado en conexidad con el derecho colectivo, por ejemplo porque sea necesaria una orden judicial individual en relación con el peticionario. En efecto, en determinados casos puede suceder que la acción popular resulta adecuada para enfrentar la afectación del derecho colectivo vulnerado, pero ella no es suficiente para amparar el derecho fundamental que ha sido afectado en conexidad con el interés colectivo. En tal evento, la tutela es procedente de manera directa, por cuanto la acción popular no resulta idónea para proteger el derecho fundamental. Pero si no existen razones para suponer que la acción popular sea inadecuada, entonces la tutela no es procedente, salvo que el actor recurra a ella "como mecanismo transitorio, mientras la jurisdicción competente resuelve la acción popular en curso y cuando ello resulte indispensable para la protección de un derecho fundamental."* sentencias SU- 257 de 1997, T- 576 de 2005, SU-1116 de 2001.

Así las cosas, de conformidad con lo indicado por la jurisprudencia y con el fin de establecer la procedencia de la acción de tutela, le corresponde al juez constitucional constatar si en el expediente se encuentra acreditado, de manera cierta y fehaciente, que la afectación del derecho colectivo también amenaza el derecho individualizado de la persona que interpone la acción de tutela, cuya

protección no resulta efectiva mediante la presentación de una acción popular, sino que, por el contrario, debe ser evidente la urgencia en la intervención inmediata del juez de tutela, así lo ha dicho la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-659 de 2007.

No obstante, lo anterior es de precisar que la orden judicial que imparta en razón de la acción de tutela que resulte procedente, debe estar orientada a obtener, únicamente, el restablecimiento del derecho de carácter fundamental y no el derecho colectivo. En efecto, se ha indicado que *"no debe pretenderse el restablecimiento del derecho colectivo en sí mismo considerado, pese a que con su decisión resulte protegido, igualmente un derecho de esa naturaleza"*. Sentencia SU- 1116 del 24 de octubre de 2001 M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

En virtud de lo expuesto, el despacho entra a analizar si se encuentran probadas las condiciones señaladas por la jurisprudencia para amparar, por vía de tutela, los derechos invocados.

Los accionantes comerciantes y/o vendedores de dulces y productos tradicionales del sector *"El Palo"* jurisdicción del municipio de Supía Caldas impetran ante este despacho la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital, al trabajo, al debido proceso administrativo, a la igualdad, a la dignidad humana y a la libre escogencia de profesión u oficio, que consideran vienen siendo vulnerados por las accionadas CONCESIÓN PACIFICO TRES, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI-, la GOBERNACION DE CALDAS y el MUNICIPIO DE SUPIA CALDAS, por considerar que las obras que se adelanta en el sector donde ejecutan su actividad económica, les está ocasionando la disminución de sus ingresos por la baja en las ventas a raíz de la implementación de la restricción del tráfico vehicular por espacios de tiempo denominados popularmente PARE Y SIGA.

Para realizar el estudio sobre la viabilidad de atender por el mecanismo preferente y sumario de la acción de tutela el reclamo de los accionantes es necesario realizar el análisis de lo que al respecto de la protección constitucional ha dicho el máximo Tribunal Tutelar del país para establecer si es la acción de tutela el mecanismo

idóneo para tramitar el asunto que ocupa nuestro estudio; si se le están vulnerando derechos fundamentales.

Al respecto ha sido múltiple y reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional, advirtiendo que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario y residual.

Para la prosperidad de la acción de tutela como mecanismo de protección de derechos fundamentales hay que demostrar además que la conducta del particular y del Estado causa o causará un perjuicio inminente e irremediable a los accionantes, así se desprende del contenido del art. 86 C. Política. Para calificar el perjuicio irremediable, sea el momento de transcribir, apartes de la Sentencia T-225 de 1993 del Máximo Tribunal Tutelar de nuestro país, que ha dicho desde antaño: *"Para determinar la irremediabilidad del perjuicio hay que tener en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura, como la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos que hacen inminentes la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados. Con respecto al término "amenaza" es conveniente manifestar que no se trata de una simple posibilidad de lesión, sino de la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de manera injustificada. La amenaza requiere un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o menoscabo material o moral. Al examinar cada uno de los términos que son elementales para la comprensión de la figura del perjuicio irremediable, nos encontramos con los siguientes:*

A. El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente", con lo cual se evidencia la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que bajo cierto aspecto, lo

inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues desarrolla la operación natural de las cosas que tienden a un resultado cierto a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, puede evitarse el desenlace efectivo. En los casos en los que por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado. (...)”.

B- Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa o su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación; si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica como la precisión y la prontitud dan; señalan, la oportunidad de la urgencia.

C- No basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el ordenamiento jurídico concede a determinados bienes bajo su protección de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas.

Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino solo de aquel que recae sobre un bien de gran significación para la persona objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconvenientes.

D. La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada

para reestablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, esta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción al momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la autoridad pública en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social. (...).

El fundamento de la figura jurídica que ocupa la atención de esta sala es la inminencia de un daño o menoscabo grave de un bien que reporta gran interés para la persona y para el ordenamiento jurídico, y que se haría inevitable la lesión de continuar una determinada circunstancia de hecho. El fin que persigue esta figura es la protección del bien debido en justicia, el cual exige lógicamente unos mecanismos transitorios, urgentes e impostergables. (...)”.

En el presente caso, la parte actora describe que sus ventas han disminuido, sin determinar cuál es porcentaje de disminución, tampoco se muestra un comparativo de ventas antes de implementar la restricción vehicular y el valor actual de sus ingresos por la venta de su producto, también se duelen la poca información que han recibido por parte de la CONCESION PACIFICO TRES S.A.S. sobre las compensaciones que de trata la Resolución 545 de 2008, expresan que temen, que el concesionario vial, los desaloje del lugar donde ejercen su actividad económica, sin realizar la indemnización a la creen tener derecho.

Al respecto, se debe determinar, en primer lugar, si en realidad existe un nexo causal entre las obras que adelanta la Concesión y su afectación al mínimo vital, al trabajo, al debido proceso administrativo, a la igualdad, a la dignidad humana, libre escogencia de profesión u oficio de los vendedores del sector *EL PALO* de la jurisdicción de Supía Caldas y estas afectan, directamente, los derechos invocados.

Ha expresado la CONCESIÓN PACIFICO TRES en su intervención en este trámite tutelar que la obras adelantadas en el tramo La Pintada – La Felisa, son las de mayor complejidad del

proyecto vial debido a las condiciones del terreno y es por esta razón que se implementaron las restricciones viales con el objeto de proteger la vida de los transeúntes, agregando que no son un capricho del concesionario y que están autorizadas y aprobadas por INVIAS a través de la Resolución 02336 del 07 de octubre de 2020, y han sido medidas que se han tomado luego de un estudio juicioso de la situación, expresó que en ningún momento han prohibido que quienes transitan por esta vía compren los productos que los vendedores estacionarios del sector *El Palo* venden es decisión libre y espontánea que quien transite por este sector puede comprar o abstenerse de hacerlo.

En cuanto a la socialización de la Resolución 545 de 2008 han expresado las accionadas AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA y la CONCESIÓN PACIFICO TRES S.A.S., que esta tarea se viene realizando desde septiembre de 2016, realizando reuniones con la comunidad, se creó una mesa de trabajo; cada una de las entidades aportó copia de las actas realizadas y registros fotográficos, el MUNICIPIO DE SUPIA, informó que en sus instalaciones se han llevado a cabo algunas de esta reuniones con el acompañamiento del alcalde municipal, el concejo municipal, la defensoría del pueblo y la personería municipal que en este trámite coadyuva a los accionantes.

Así mismo han expresado las accionadas AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA y la CONCESIÓN PACIFICO TRES S.A.S, que no todos los accionantes se encuentra registrados como comerciantes y/o vendedores, añadiendo que la socialización del proyecto y de la Resolución 545 de 2008 se ha efectuado con los comerciantes y con los demás habitantes del sector El Palo.

La Agencia Nacional de Infraestructura ANI expresó que aunque no es su obligación ha venido acompañando la Concesión Pacifico Tres S.A.S, en el proceso de socialización de la Resolución 545 de 2008, han realizado visitas a los puestos de comercialización se ha realizado un censo, que determinó que no todos las personas que ejercen la actividad comercial en el sector son mejoratarios, algunos son arrendadores y por esta razón que se debe realizar un estudio completo para determinar cuál es tipo de compensación, pues la

misma se realiza con dineros públicos. Por lo que puede concluir que el proceso está en marcha.

Así las cosas, no aparece establecido, al menos en este proceso, cual es la afectación que la Concesión Pacifico Tres S.A.S, la Agencia Nacional de Infraestructura ANI y los demás accionados Gobernación de Caldas y el Municipio de Supía Caldas, les estén causando a los accionantes, pues actúan frente al temor aun no concreto del desalojo, el cual no se ha contemplado.

Al respecto es de precisar que al no existir prueba siquiera sumaria con la que se pueda determinar la certeza de que la obra y la restricción vehicular sea la causa de la disminución de sus ventas, como ya se expresó líneas arriba no existe un comparativos de las ventas antes de octubre de 2020 y las efectuadas en los meses siguientes al inicio de la instalación del Pare y Siga, como tampoco se ha demostrado que a los actores se les haya impedido ejercer su profesión.

Ahora bien, dentro del plenario no existe prueba que demuestre que la comunidad accionante, se haya presentado ante la concesión u otra de las entidades accionadas, alguna solicitud en que precisen que requieren mayor socialización de la Resolución 545 de 2008, toda vez que las encargadas del proyecto han abierto un espacio de discusión del proyecto, prueba de ello son las actas de las reuniones efectuadas donde han asistido algunos de los aquí accionantes.

De lo anterior se concluye que, en el presente caso, no se cumplen los presupuestos jurisprudenciales establecidos para que proceda la acción de tutela como mecanismo de protección, toda vez que no está probado en el expediente la vulneración de los derechos fundamentales invocados por los accionantes, ni el nexo causal entre la vulneración de un derecho colectivo y la amenaza sobre derechos fundamentales subjetivos, ni un perjuicio inminente e irremediable próximo a suceder que les impida acudir a otras vías de defensa judicial que no se han intentado y por lo tanto no han demostrado su ineficacia.

Por todo lo anterior es que este despacho concluye que no hay derechos fundamentales que deban ser protegidos por el mecanismo preferente, sumario y residual de la tutela, toda vez que no han sido demostrado fehacientemente la vulneración que predicen los petentes, tampoco se desprende del escrito introductor que se encuentren en una apremiante situación que exija la intervención del juez constitucional, además no se aportó parámetro alguno que permita deducir que se ha quebrantado frente a determinadas personas el derecho al mínimo vital, al trabajo, al debido proceso administrativo, a la igualdad, a la dignidad humana y a la libre escogencia de profesión u oficio, por lo tanto la tutela se torna en improcedente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO CALDAS**, administrando justicia en nombre del **PUEBLO** y por autoridad de la **CONSTITUCIÓN**,

FALLA:

Primero: DECLARAR improcedente la acción de tutela incoada por los señores **MARIBEL AGUDELO, ONIS DE JESUS GARCIA, CRUZ IDALBA BONILLA, REINA MARIA AGATON, NELSON AUGUSTO FLOREZ, LUZ DANERY GUERERO VALENCIA, MARIA LUZ DARY AGUDELO ROJAS, PAULA ANDREA VARGAS, SANDRA MILENA GARCIA RESTREPO, GERMAN EDUARDO AGUDELO TAPASCO, MABEL DE LOS ANGELES TAPASCO LOPEZ**, coadyuvados por la **PERSONERIA MUNICIPAL DE SUPIA CALDAS** y donde son accionadas la **CONCESIÓN PACIFICO TRES S.A.S**, la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURAY -ANI-**, la **GOBERNACION DE CALDAS** y el **MUNICIPIO DE SUPIA CALDAS**, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: NOTIFÍQUESE esta decisión a los accionantes, a las accionadas por intermedio de sus representantes legales y al Personero Municipal, por el medio más rápido y eficaz.

Tercero: Contra esta decisión, procede el recurso de **IMPUGNACIÓN**, conforme lo señala el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, dentro de los tres días siguientes a su notificación.

Cuarto: En caso de no ser impugnado este fallo remítase el expediente a la **H. CORTE CONSTITUCIONAL** al día siguiente de su ejecutoria para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO

Juez

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

***42827b90af21e300e2d56354badbd3cbfd80fb612818dcbdaf5
ef0b4b32ccfe***

Documento firmado electrónicamente en 17-03-2021

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>***

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Riosucio Caldas, diecisiete de marzo de dos mil veintiuno.

ESTESE A LO RESUELTO por el H. Tribunal Superior, Sala civil Familia de Manizales en su providencia del 15-marzo-2021, dictada con relación al proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual de LUZ LINDA LONDOÑO QUIÑONES Y OTROS, contra LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Y URIEL CASTAÑO SANCHEZ.

En firme esta decisión, vuelva el expediente al despacho para proveer el paso a seguir.

Notifíquese y cúmplase



CLARA INES NARANJO TORO
Juez